 PIEDCUESTANA	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 5

PTANA 330-20986

Piedecuesta, 11 de Mayo de 2021

S. 2.021001120 11/05/2021 11:45

PQR



Señora
MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA
CALLE 11B N° 1D – 20 TORRE 1 APTO 1001 EDIFICIO ZAFIRO
marthaluciamtb@gmail.com – c12velasco@hotmail.com
TELEFONO 300 241 8424
 Piedecuesta

Asunto: Citación para notificación personal. Decisión PTANA - 330-20986 de fecha 11 de Mayo de 2021. Del radicado interno N° 1045 de fecha 30 de abril de 2021.

Respetado señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 el cual prevé que la notificación de la decisión sobre una petición se efectuará de la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito citar(a) para que comparezca a la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., ubicada en la Carrera 8 N° 12 - 28 del Municipio de Piedecuesta, en el horario de **7:30 a.m. a 11:30 a.m.** y de **01:30 a 05:30 p.m.**, a fin de que le sea notificada personalmente de la decisión de **fecha 11 de Mayo de 2021**, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo y siguiendo los lineamientos trazados por el gobierno nacional mediante el cual se imparte instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo selectivo en todo el territorio nacional, se le anexa a esta comunicación la respuesta **PTANA 330-20986** del 11 de Mayo de 2021 para su conocimiento.

Al no presentarse a notificarse personalmente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de envío de este oficio, se procederá a surtir la notificación por Aviso, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de surtir la notificación personal por favor presentarse con este oficio, cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso.

Anexo 4 folios.

Con toda atención,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA
 P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa Metroservices

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

serviciocliente@piedecuestanacps.gov.co

[@Piedecuestana](https://www.facebook.com/Piedecuestana)

[@PiedecuestanaESP](https://www.facebook.com/PiedecuestanaESP)

[@Piedecuestana_ESP](https://www.instagram.com/Piedecuestana_ESP)

Atención:

Lunes a Viernes
 7:30 am a 11:30 am
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
 Sede Administrativa

 PIEDECUESTANA	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 5

PTANA 330-20986

Piedecuesta, 11 de Mayo de 2021

S. 2.021001120 11/05/2021 11:45

PQR



Señora
MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA
CALLE 11B N° 1D – 20 TORRE 1 APTO 1001 EDIFICIO ZAFIRO
marthaluciamtb@gmail.com – c12velasco@hotmail.com
TELEFONO 300 241 8424
Piedecuesta

Ref. Respuesta a Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra PTANA 330-20952 del 23 de Abril de 2021

Que la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA**, usuaria del servicio de acueducto y alcantarillado y aseo que presta la Empresa en **CIUDAD TEYUNA MZ E PARCELA 31 SECTOR III** de Piedecuesta, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando rompimiento de solidaridad en la Piedecuestana de servicios Públicos E.S.P., el día 30 de abril de 2021 con radicado interno **1045**, en el cual expuso lo siguiente.

HECHOS

1. Se celebró contrato de arrendamiento entre **ARMANDO SANABRIA RAMIREZ** (arrendador) conforme a poder especial, amplio y suficientes concedido por la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA** del bien ubicado en la **CIUDAD TEYUNA MZ E PARCELA 31 SECTOR III** de Piedecuesta, y como arrendataria **ANGELA PATRICIA HERNANDEZ** – Representante legal de Gobrand S.AS. y coarrendatario **CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ**, suscrito el 01 de Mayo de 2020 por un término de 1 año, el cual iniciaría el mismo 01 de mayo de 2020
2. Que la arrendataria le dejó una deuda de servicios públicos por valor de \$678.510 pesos correspondiente a 3.92 meses de mora.

PRETENSIONES

La señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA** solicita reponer la decisión del 23 de abril de 2021 toda vez que el Decreto 441 de 2020 no impide a las empresas decretar la ruptura de la solidaridad de los cobros generados facturados y no pagados por el arrendamiento.

RESPUESTA DE LA PETICIÓN

La petición relacionada, fue contestada y evacuada en termino oportuno el día 23 de abril de 2021 mediante la cual la Piedecuestana de Servicios Públicos desestimaba las pretensiones incoadas en virtud que no se logró demostrar con los documentos aportados ni con la información que reposa en la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos el incumplimiento referente a la suspensión del servicios como lo establece el artículo 130

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
--	----------------------------	---	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

serviciocliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 5

de la Ley 142 de 1992, si en cuenta se tiene que dicha suspensión no se pudo llevar a cabo de conformidad a los lineamientos trazados en el territorio nacional a causa del COVID – 19 y que a la fecha se ha mantenido.

Todas las anteriores pruebas fueron debidamente acotadas dentro de la contestación de manera que la decisión tomada por la entidad se enmarco dentro de la normatividad legal vigente y según los procedimientos establecidos, no obstante, la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo emanado el día 23 de abril de 2021 bajo **PTANA 330 – 20952**.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

De acuerdo con los hechos que se exponen en la Petición inicial interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA**, y la respuesta de la Empresa frente al rompimiento de solidaridad en el caso específico, se procede a dar contestación conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 154 de la ley 142 de 1.994. *“De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.*

Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley”.

Al enfocarnos al caso concreto, observamos que la citación personal para lograr la notificación personal del acto administrativo 330 - 20952 del 23 de abril de 2021, fue enviada el mismo día con radicado de salida 978 junto con la respectiva respuesta en atención a la pandemia en que nos encontramos por el COVID – 19. Recibiendo la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación el 30 de abril de 2021, es decir, estando dentro de los términos de ley para la interposición de los recursos, si en cuenta se tiene que se notificó por conducta concluyente.

En primera medida y en aras de darle trámite y respuesta al presente recurso de reposición se abordara las apreciaciones e inconformidades indicadas por la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA** y para ello, se le pondrá de presente las siguientes normatividades y disposiciones legales en lo referente al acceso y suspensión de agua potable en situaciones de emergencia sanitaria.

Para ello, se expone la Resolución CRA 911 del 17 de marzo de 2020 expedida por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico del Ministerio de Vivienda, mediante la cual se expidieron medidas regulatorias transitorias por la declaratoria de emergencia sanitaria derivadas de la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en las cuales se estipula, entre otras, la suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos, la reconexión del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales con corte.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 441 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por la cual se dictan disposiciones en materia

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ex. 109

✉ serviciocliente@piedecuestanaesp.gov.co

🌐 @Piedecuestana_

📘 @PiedecuestanaESP

📷 Piedecuestana_ESP


Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 5

de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual dispone:

“Artículo 2. Acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria. Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito”.

Es claro, que en virtud de la emergencia sanitaria por la que atravesamos actualmente a nivel mundial a causa del Covid – 19, la empresa ha tenido que obrar de conformidad a todas las disposiciones legales decretadas en consecuencia a lo anterior, por ende, se ha dado cabal cumplimiento y a la fecha no se ha restringido a ningún usuario de los servicios públicos domiciliarios, en aras de que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Equivalentemente la empresa debió inmediatamente restablecer el suministro de agua a todas aquellos usuarios que tuvieran el servicio de agua y alcantarillado suspendido y/o cortado, en aras de garantizar a todos los suscriptores de nuestra entidad el servicio vital del agua conforme a lo reglamentado y hasta la fecha ha sido imposible llevar a cabo suspensiones, si en cuenta se tiene que no existe otro pronunciamiento nacional que modifique o revoque las medidas tomadas para los servicios públicos domiciliarios en virtud de la pandemia.

En ese orden de ideas, no ha sido posible proceder de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 y artículo 140 de la Ley 142 de 1994, mediante el cual se señala que es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimestral y de tres periodos cuando esta sea mensual. Ahora bien, si la empresa no cumple con su obligación de suspender el servicio, la consecuencia es que la solidaridad mencionada se rompe y únicamente se podrá exigir el pago de las deudas originadas en el contrato a quien sea el usuario del servicio.

Empero, no hay duda que nuestro sistema interno automáticamente nos arroja las suspensiones a que haya lugar por incumplimiento en el pago de los servicios públicos, razón por la cual al adentrarnos al caso en concreto, tenemos que el último pago realizado por el usuario fue el 21 de octubre de 2020 y el sistema inmediatamente nos arrojó la debida propuesta de suspensión el 30 de diciembre del mismo año, la cual no se pudo llevar a cabo atendiendo que para dicha fecha ya actuamos de conformidad a todos los lineamientos trazados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia sanitaria en que nos encontramos actualmente en el país a causa del COVID – 19.

De ahí en adelante las suspensiones se han venido proponiendo conforme a ley y se pueden acreditar con nuestra base de datos en la cual se observa las propuestas realizadas el 04 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021 y el 05 de abril de 2021, las cuales fueron anexadas en respuesta inicial para su conocimiento y veracidad de nuestro dicho.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



☎ (037) 655 0058 Ext. 109

✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

🐦 @Piedecuestana_

📘 @PiedecuestanaESP

📷 Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 5

No obstante a lo anterior, se tiene que en acto administrativo del 23 de abril de 2021 se le puso en conocimiento a la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA** el caso en particular, motivando adecuadamente y de manera cronológica los hechos suscitados por los cuales si se cumplieron los presupuestos legales para configurar la solidaridad frente al caso en concreto.

Bajo tales pronunciamientos, se desprende que el acto administrativo recurrido fue debatido de acuerdo a la normatividad legal vigente al caso concreto, por eso, no es dable eximirle a la misma los consumos exigidos ni mucho menos rompimiento de solidaridad, pues no tienen sustento jurídico ni factico que soporten esa exigencia y en la eventualidad de realizarse, esta entidad estaría sujeta a una investigación administrativa por detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, se le informa a la recurrente que la empresa confirma en su totalidad su decisión inicial y en consecuencia remitirá el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos a efectos de surtir el recurso de apelación interpuesto por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por la empresa Piedecuesta de Servicios Públicos, mediante **PTANA 330-20952** del 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **MARTHA LUCIA TOVAR PEÑA**, quien para el efecto puede citarse en la **CALLE 11B N° 1D – 20 TORRE 1 APTO 1001 EDIFICIO ZAFIRO** de Piedecuesta y/o al correo electrónico **marthaluciamtb@gmail.com** – **c12velasco@hotmail.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma.

TERCERO: Enviar la actuación y el respectivo expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos para que decida sobre el recurso de apelación.


Con toda atención,



MARIA GLORIA RANGEL AYALA

P.U. Atención al Usuario

EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.

Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

serviciocalid@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana_ESP

Atención:

Lunes a Viernes

7:30 am a 11:30 am

1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa